Compraventa de una porción de tierra en el paraje nombrado Miraflores

1818-05-024 **AHPG-GPAH 3/2610, A 122r-123r**

En la Villa de Rentería a veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos diez y ocho: ante mí el infrascrito Escribano Real y numeral de ésta Villa y testigos parecieron presentes Juan Francisco de Arzac y Manuela Theresa de Echeverria marido y mujer vecinos de la Población de Alza jurisdicción de la Ciudad de San Sebastián, y habiendo obtenido dicha Manuela Theresa el correspondiente permiso para otorgar ésta Escritura de dicho su marido Juan Francisco de Arzac que se la concedió (de que doy fe), dijeron, que venden y dan en venta real y enajenación perpetua para siempre jamás a D. José Ignacio de Ysasa también vecino de la misma Población, como dos jugadas de tierra poco más o menos labrante y corriente sita en el paraje nombrado Miraflores en término de la misma población que alinda por una parte con jurisdicciones de la Casería de Estibaus y por otra con las de la Casería de Juanene, y por otra con terreno de Francisco de Goicoechea[i] por la cantidad de mil cuatrocientos y cuarenta Reales de vellón, libre de todo gravamen espiritual y temporal; y confiesan y declaran haber recibido y cobrado real y efectivamente del mismo José Ignacio de Ysasa dichos mil cuatrocientos y cuarenta Reales de vellón, en buenas monedas usuales y corrientes antes de ahora; y aunque la entrega ha sido cierta y efectiva por no parecer de presente renuncian la excepción que podían oponer de no haberlos recibido de la non numerata pecunia la ley nueve título primero parte quinta de que de ella trata y los dos años que prefine para la prueba de su recibo los que dan por pasados como si lo estuvieran y formalizan a favor de dicho Ysasa la más firme y eficaz Carta de pago; en cuyas circunstancias venden dichas dos jugadas de tierra poco más o menos del sitio de Miraflores al insinuado Ysasa con todas sus entradas salidas usos costumbres que ha tenido y podido tener sin observación de cosa alguna: Declaran que no vale más que la indicada cantidad, a lo menos no han hallado quien tampoco le haya dado por ella; pero si ahora, o en algún tiempo se contemplare de mayor valor de la tal demasía hacen al mismo Ysasa gracia y donación inter-vivos con insinuación y demás firmezas legales; desde hoy se desapoderan para siempre jamás y a sus herederos y sucesores de la tenencia y porción de dicha tierra que la ceden y traspasan en el comprador y los suyos a quien le confieren poder

para que tome su posesión judicial, o extrajudicialmente, y para que no necesiten tomarla me piden que le dé copia autorizada de ésta Escritura con cuyo acto se entienda tomada ésta porción; se obligan a que ésta venta será segura al comprador y a sus sucesores a cuyo saneamiento se obliga en toda forma y a abonarle todos los daños y perjuicios que le resulten de la incertidumbre de ésta venta.

Y hallándose presente dicho José Ignacio de Ysasa aceptó ésta Escritura para usar de ella según mejor le conviniere. Y todos ellos dieron poder a los Sres. Jueces y Justicias de S. M. competente para que los obliguen al cumplimiento de ésta Escritura como si fuera Sentencia Definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida sobre que renunciaron su propio fuero jurisdicción y domicilio y la ley si convenerit de jurisditione ómnium judicum con todas las demás leyes fueros y derechos de su favor en uno con la general en forma.

Y dicha Manuela Theresa de Echeverria renunció todas las leyes propicias a las mujeres jurando la observancia de ésta Escritura. Lo otorgaron así siendo presentes por testigos…De los otorgantes a quienes conozco firmarán los que saben y por el que no un testigo y en fe de ello, y de haberles prevenido que de ésta Escritura se debe tomar razón en el Libro de hipotecas de la Ciudad de San Sebastián de cuya jurisdicción es dicha población de Alza en el término y para los fines prevenidos en la Real Pragmática de su establecimiento lo haré yo el Escribano.

---

[i] Propietario del caserío Larreandi